

Guadalajara, Jalisco, 12 de marzo de 2008.  
Pronunciamento 2/08

Licenciado Tomas Coronado Olmos  
Procurador General de Justicia del Estado

Distinguido licenciado:

El pasado 23 de febrero de 2008, el licenciado Luis Carlos Prado Bayardo, visitador adjunto de guardia adscrito a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en la agencia 20 operativa de robo a negocio y casa habitación, a efecto de entrevistar a una persona que se encontraba detenida a disposición del titular de dicha fiscalía, momento en el cual el licenciado Israel Cruzaley Gabriel, secretario del Ministerio Público adscrito a la citada agencia ministerial acompañado del particular quien dijo ser el ofendido por el robo cometido por el entrevistado, le dijo al funcionario de esta Comisión que no sólo ayudara a los delincuentes, que también ayudara al señor quien quería interponer queja en contra del mismo detenido; comentario fuera de todo orden legal, ya que como servidor público se puede presumir que es conocedor de la funciones y competencia de esta Comisión y no obstante ello, su comentario provocó que el particular bajo la complacencia del licenciado Cruzaley le propinara insultos al funcionario de esta CEDHJ.

Esta conducta es posiblemente deliberada por la apatía hacia el trabajo que desempeña esta CEDHJ, lo cual viola las obligaciones y los principios éticos establecidos en los artículos 108 y 113, de la Constitución general de la república y la particular del estado de Jalisco, respectivamente, en relación con el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ordenamientos que establecen que todos los servidores públicos, al asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta de cumplir y hacer cumplir las constituciones, y todas las leyes que de ellas emanen, además de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El artículo 6° de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece las atribuciones que se han de acatar en materia de derechos humanos, entre otras;

- I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;
- II. Atender las visitas, quejas, propuesta de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conforme a las normas aplicables;
- III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos del Estado, para procurar el respecto a los derechos humanos, y;
- IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Es labor primordial de las comisiones públicas de derechos humanos velar porque en una sociedad prive el estado de derecho; evitar que los actos de autoridad vulneren los derechos fundamentales de los gobernados reconocidos en la Constitución y en los diversos ordenamientos internacionales; así como generar y propiciar un equilibrio en los actos del poder público. Al instituirse estos organismos en la Constitución y en las leyes locales y federales, se les otorga la competencia para conocer e investigar actos de autoridad que violan los derechos humanos; en consecuencia, todos los servidores públicos que representan los entes estatales deben prestar total colaboración, sin más límites que los establecidos en las propias leyes.

De igual forma, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sus artículos 85, 86 y 88, establecen la obligación de las autoridades, dependencias, entidades y servidores públicos de colaborar con esta Comisión en las investigaciones motivadas por la presentación de una queja.

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos y omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos y omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Es lamentable la actitud del licenciado Cruzaley, la que no se puede tomar como un caso aislado, prueba de ello existe otro antecedente que tiene íntima relación con el actuar de dicho servidor público, aunque cometido por diverso funcionario, quienes mostraron total falta de respeto ante la función desempeñada por visitadores de esta Comisión, y de quienes no está de más decir que casualmente ambos adscritos a la misma agencia ministerial 20 operativa de robo a negocios y casa habitación. Cabe señalar que con relación al primero de los antecedentes trajo como consecuencia que este organismo tuviera por demostrados los actos que ahí se reclamaron y se formuló la Recomendación 10/04, resolución con más alta jerarquía que emite esta Comisión, lo cual para este organismo resulta obvio que no fue suficientes para que los servidores públicos de la PGJE entiendan la función que realiza esta Comisión y se reiteren actos como los practicados por el licenciado Cruzaley. En razón a ello, es importante que se acepte este Pronunciamiento que tiene como ánimo el cambio de una práctica administrativa que evite emitir otra Recomendación por estos hechos, ya que esta CEDHJ no puede pasar por alto tales circunstancias que puede traer como consecuencia, que no sólo el servidor público involucrado, sino otros empelados de la PGJE los reiteren, lo cual se contrapone con las disposiciones legales antes referidas y siembra en la ciudadanía la duda respecto a nuestra actuación.

Cabe aclarar que la presencia de personas de este organismo en las instalaciones de la PGJE es únicamente en aras de investigar actos que los quejosos consideran violatorios de sus derechos humanos, esto con independencia de la condición jurídica que tengan; sin embargo, el criterio que sostiene el licenciado Cruzaley, no deja menos que pensar que dicho servidor público desconoce las facultades y competencia de este organismo; lo que resulta grave, ya que se considera importante que las tenga presentes para el buen desempeño de su función,

resultando por lo tanto indispensable que se instruya al respecto a dicho funcionario y en general al personal a su cargo. Además cabe señalar que como secretario la función que tiene encomendada como auxiliar del Ministerio Público es de investigar y perseguir los delitos y no de asumir el papel del Juzgador como lo hace al calificar al detenido como delincuente.

Con el fin de evitar situaciones similares y no mermar la buena coordinación que se tiene con el personal de la PGJE en el desempeño de nuestro trabajo institucional, es que se espera un cambio definitivo de esta actitud que demuestran algunos servidores públicos de la PGJE y en particular el licenciado Cruzaley, que implique no sólo el cumplimiento de las obligaciones enunciadas, sino un replanteamiento en la forma de interlocución entre nuestras instituciones. La reunión entre funcionarios de esa procuraduría y personal de este organismo puede ser un buen inicio. Este pronunciamiento tiene como objetivo resolver el problema planteado evitando emitir una Recomendación al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° fracciones V y XXVII, 28, fracción XX, 70, 71, fracciones I, VI y VII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se formula el siguiente:

Artículo 7°. Son atribuciones de la Comisión:

V. Proponer las políticas estatales en materia de derechos humanos a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y en lo que obstruya el trabajo de la Comisión.

Artículo 28. Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

XX. Prevenir la violación a los derechos humanos o la continuación de la misma mediante la emisión de pronunciamientos y recomendación.

Artículo 70. El Presidente, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento y los visitadores generales y adjuntos podrán dictar acuerdos de trámite y peticiones en el curso de las investigaciones que realicen con motivo de las mismas. Las peticiones deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos a los que se solicite aportar información o documentos y su incumplimiento dará lugar a que el Presidente o el Visitador General requiera a la autoridad correspondiente la

aplicación de las sanciones respectivas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley...

Artículo 71. La petición procede:

- I. Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de los servidores públicos;
- VI. Cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público se aplica una medida disciplinaria por no cumplir con las peticiones de la Comisión u obstaculizar las investigaciones que ésta emprenda, y
- VII. Las demás que señale el Reglamento Interior.

## PRONUNCIAMIENTO

Al licenciado Tomas Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primero. Gire instrucciones al licenciado Israel Cruzaley Gabriel y al personal a su cargo, para que en lo sucesivo se eviten situaciones como la aquí expuesta, además de que brinden las facilidades necesarias a los visitadores de la CEDHJ, en cumplimiento de sus funciones.

Segundo. Ordene al titular de la contraloría Interna de la PGJE que inicie y concluya una investigación administrativa en contra del citado servidor público.

Para los efectos del párrafo anterior, remito copia certificada del acta circunstanciada con la que se evidencia el actuar del servidor público de esa institución a su cargo, en contra de un visitador de la Comisión.

Se le comunica que cuenta con un término de diez días naturales, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para manifestar su aceptación y, en caso afirmativo, tiene quince días naturales para enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

y esperar a que se vuelva sistemativo

## **Segunda Visitaduría General**

### **Queja 421/2008/II**

Guadalajara, Jalisco, 25 de febrero de 2008

Se recibe el acta de opinión y turno que remite el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, a la que adjunta el acta circunstanciada suscrita por un Visitador Adjunto de guardia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) de la que se advierten actos presentó....., quien posteriormente la ratificó por hechos y actos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a diversos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

En virtud de que se reúnen los requisitos mínimos que establece el artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con fundamento en los numerales 4, 7, fracciones I y XXI, y 35, fracción I, de la misma ley, se admite la queja y se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión, se solicita el auxilio y colaboración de Aldo Monjardín Díaz, director general de Seguridad Pública del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique este acuerdo, proporcione los nombres de los elementos de la corporación a su cargo que hayan participado en los hechos, así como para que en el supuesto de que exista algún antecedente por escrito relacionado con los sucesos, remita copia certificada de la documentación correspondiente. **Para su conocimiento se remite copia simple de la queja.**

De conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley de la Comisión, se designa al licenciado Francisco López Larios, visitador adjunto adscrito a esta Segunda Visitaduría General, para que a la brevedad posible realice una investigación de campo en el lugar en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, se solicita al quejoso José María Gutiérrez Contreras que informe a este organismo si presentó denuncia penal con motivo de los hechos; en caso afirmativo, proporcione el número de averiguación previa y agencia del Ministerio Público en la que se integra.

Se hace del conocimiento del inconforme que los servicios que ofrece la Comisión son totalmente gratuitos, y las resoluciones que dicta no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan hacer valer conforme a otras leyes, ni suspenden o interrumpen los plazos de prescripción o caducidad para hacerlos valer ante otras autoridades que también puedan resultar competentes, por lo que le rogamos tomar en consideración lo anterior.

Finalmente, se le invita a que permanezca en comunicación con la licenciada Martha Susana Hernández Zavala, Visitadora Adjunta adscrita a esta Visitaduría General, de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.

Así lo acordó y firma el licenciado Arturo Martínez Madrigal, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**Segunda Visitaduría General**

**Queja 3042/2007/II**

**Oficio 599/08/II**

**Se admite, se req. informe.**

Guadalajara, Jalisco, 8 de febrero de 2008

Lic. Gregorio Medellín López

Agente del Ministerio Público adscrito a Tequila, Jalisco

Presente

En la queja anotada en la parte superior derecha el 2 de enero de 2008 se acordó lo siguiente: "Se recibe el acta de opinión y turno que remite el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, a la que adjunta la queja que por comparecencia presentó Saúl Mojica Iñiguez tanto a su favor como de su menor hijo Miguel Ángel Mojica Raygoza, por hechos y actos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la población de Tequila, Jalisco.

En virtud de que se reúnen los requisitos mínimos que establece el artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con fundamento en los numerales 4, 7, fracciones I y XXI, y 35, fracción I, de la misma ley, se admite la queja y se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se requiere al agente del Ministerio Público adscrito a Tequila, Jalisco, para que dentro del término de quince días naturales contados a partir de la notificación de este acuerdo, rindan un informe que contenga los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se les atribuyen, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los mismos, apercibidos que de ser omisos, retardar injustificadamente la presentación de su informe o bien dejar de contestar alguno de los puntos en que versa el reclamo del inconforme Saúl Mojica Iñiguez, además de la responsabilidad en que pueda incurrir por tal omisión, esta Comisión al momento de resolver la queja podrá dar por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. Asimismo, se le pide que remita copia certificada de todas las actuaciones y constancias que integran la averiguación previa 2005/2007. **Para su conocimiento se remite copia simple de la queja.**



Con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión, se solicita el auxilio y colaboración del licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que por su conducto notifique al fiscal presunto responsable el contenido de este acuerdo y echo lo anterior remita el acuse con el que avale su cumplimiento, del que se advierta el nombre del agente ministerial involucrado. Al efecto se le concede el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique este acuerdo.

Se hace del conocimiento del inconforme que los servicios que ofrece la Comisión son totalmente gratuitos, y las resoluciones que dicta no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan hacer valer conforme a otras leyes, ni suspenden o interrumpen los plazos de prescripción o caducidad para hacerlos valer ante otras autoridades que también puedan resultar competentes, por lo que le rogamos tomar en consideración lo anterior.

Finalmente, se le invita a que permanezca en comunicación con el licenciado Héctor Madrigal Peña, Visitador Adjunto adscrito a esta Visitaduría General, de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.

Así lo acordó y firma la licenciada Martha Susana Hernández Zavala, Visitadora Adjunta encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.”

Lo anterior se le hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Madrigal Peña  
Visitador adjunto B

**Segunda Visitaduría General**  
**Queja 1887/2007/II**  
**Acum: 1902/2007/II y 2140/2007/II**  
**Oficio /08/II**  
**Se requiera inf. x 2da. vez.**  
Guadalajara, Jalisco, 2 de enero de 2008.

Sergio Pérez Fregoso  
Ricardo Luna Pérez  
Francisco Javier Chavarín Preciado.  
Elementos de la Policía Investigadora del Estado.  
P r e s e n t e .

En la presente queja cuyo número se cita al rubro se dictó el siguiente acuerdo:

“Analizadas que son las constancias que integran la presente queja se advierte que el 24 de diciembre de 2007 se dictó acuerdo mediante se requirió por segunda ocasión a los elementos de la Policía Investigadora del Estado, Enrique Espinoza Gómez y Luis Manuel Gómez Negrete para que rindieran su informe de ley; sin embargo, por error involuntario se asentaron los nombres de los presuntos agraviados, cuando los nombres correctos de los citados servidores públicos son Sergio Pérez Fregoso, Ricardo Luna Pérez y Francisco Javier Chavarín Preciado.

En razón a lo anterior y considerando que hasta hoy los elementos policíacos Sergio Pérez Fregoso, Ricardo Luna Pérez y Francisco Javier Chavarín Preciado no han dado cumplimiento al requerimiento que se les hizo mediante oficio 6480/07/II, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les requiere por segunda ocasión a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que les atribuyen los quejosos Enrique Espinoza Gómez y Luis Manuel Gómez Negrete, en el que señalen los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos y omisiones en que se les involucra, debiendo precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos motivo de la inconformidad, y se les previene que en caso de no rendirlo sin causa

justificada o se dejen de contestar algunos puntos, éstos se les tendrán por ciertos al momento de resolver la queja en definitiva, salvo que durante el procedimiento se aporte prueba en contrario.

Así lo acordó y firma la licenciada Martha Susana Hernández Zavala, visitadora adjunta encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.”

Lo anterior se hace de su conocimiento para que surta los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

Licenciada Martha Susana Hernández Zavala  
Visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General  
AMM/MHSZ

AMM/MSHZ

En la misma fecha se giró el oficio#

\_\_\_\_\_Sergio Pérez Fregoso, Ricardo Luna Pérez y Francisco Javier Chavarín Preciado. Elementos de la Policía Investigadora del Estado.